

COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSION

RESOLUCION No. 87 SOBRE REGIMEN TRANSITORIO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES. DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 85.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante “la Ley”, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante “la Comisión”, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el párrafo del mismo artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional, a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que atendiendo a las pocas alternativas de inversión de los Fondos de Pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en apego a la competencia y atribuciones conferidas por la Ley y sus normas complementarias, ha decidido flexibilizar transitoriamente los límites establecidos en su Resolución No. 1 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002).

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTO: El Reglamento No. 664-12 de aplicación de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución No. 1 sobre Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 2 sobre Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha seis (06) de junio del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución No. 61 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las inversiones de los Fondos de Pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011);

VISTA: La Resolución No. 62 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Emitidos por Fideicomisos de Oferta Pública, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011);

VISTA: La Resolución No. 64 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Titularizados, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011);

VISTA: La Resolución No. 85 sobre Régimen Transitorio de los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), que deroga la Resolución 81.

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Derogar la Resolución No. 85, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), para establecer un nuevo Régimen Transitorio de los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la Resolución No. 1, emitida por esta Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002), y sus modificaciones.

Artículo 2. Durante la vigencia de este Régimen Transitorio, los recursos de cada tipo de Fondo de Pensión estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento, expresados en porcentajes del valor del fondo, tal y como se establece a continuación:

Instrumentos	Límites % Valor del fondo
a) Depósitos a plazo y otros títulos de deuda, emitidos por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas	75%
b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas.	70%
c) Títulos de deuda de empresas.	70%
d) Acciones de oferta pública.	30%
f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas.	10%
g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda.	20%
h) Títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.	50%
i) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); y Banco Europeo de la Inversión (BEI); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana.	10%
j) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y/o extranjera.	20%
k) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y/o extranjera, cuyo uso de fondos sea para financiar el desarrollo de proyectos de infraestructura.	10%
l) Cuotas de fondos cerrados de inversión y fondos mutuos o abiertos.	5%
m) Valores emitidos por Fideicomisos de oferta pública	5%
n) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios	5%

Artículo 3. Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos establecidos en el literal a) del Artículo 9 de la Resolución No. 1 dictada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma institución, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las restricciones siguientes:

- 1) $0.15 \times VFi \times FR$
- 2) $Kj \times FRj$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3) $0.4 \times EV$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

VFi: Valor del Fondo Tipo i, entendiéndose éste como el valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de las cuentas corrientes.

FR: Factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos.

FRj: Factor de riesgo del emisor, según corresponda a la calificación de riesgo.

Kj: Patrimonio del emisor j, entendiéndose como la diferencia entre el valor de sus activos y pasivos totales. Se obtendrá de la información proporcionada periódicamente por la Superintendencia de Bancos.

EV: Emisión de Valores, es el conjunto de valores negociables que proceden de un mismo emisor y que forman parte de una misma operación financiera, que responden a una unidad de propósito, atribuyéndole a sus titulares determinados derechos y obligaciones. Asimismo, poseen iguales características y otorgan los mismos derechos dentro de su clase, que pueden ser inmediatamente puestos en circulación en el Mercado de Valores, cuya oferta pública ha sido previamente autorizada por la Superintendencia de Valores y se encuentren inscritos en el Registro.

Artículo 4. Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en literal a) del Artículo 10 de la Resolución No. 1 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma empresa, no podrán exceder al monto que resulte menor de aplicar las siguientes restricciones:

- 1) $0.10 \times VFi \times FR$
- 2) $0.2 \times Aj$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3) $0.4 \times EV$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

Aj: Activo del emisor j, que se dará a conocer periódicamente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5. El Factor de Riesgo aplicable a los porcentajes definidos en los Artículos 3 y 4 de la presente Resolución, será el que corresponda según el Artículo 1 de la Resolución No. 2 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha seis (06) de junio del año dos mil tres (2003).

Párrafo. Para los instrumentos denominados Depósitos a Plazo y Certificados Financieros, el Factor de Riesgo se aplicará según corresponda a las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con una calificación de riesgo de al menos BBB o C-3.

Artículo 6. Los recursos de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser invertidos en Entidades de Intermediación Financiera que cumplan con el Coeficiente de Solvencia mínimo establecido por la Junta Monetaria en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

Párrafo. Para tales fines, la Superintendencia de Bancos informará a la Superintendencia de Pensiones, que preside la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, durante los primeros 15 días hábiles de cada mes, el Coeficiente de Solvencia de las Entidades de Intermediación Financiera, del mes precedente.

Artículo 7. La presente Resolución deberá ser considerada para el efecto de determinar la diversificación de las inversiones que realicen las AFP con los recursos de los Fondos de Pensiones.

Párrafo. Las AFP deberán requerir a las Entidades de Intermediación Financiera, previo a invertir en instrumentos emitidos por las mismas, una certificación del Coeficiente de Solvencia expedida por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 8. La violación a la presente Resolución será sancionada conforme lo prescrito en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las normas complementarias dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 9. La presente Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación a partir de la fecha de su aprobación hasta el 30 de Junio del 2015, por lo que se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014).

Ramón E. Contreras
Superintendente de Pensiones

Ervin Novas
Representante Gobernador del Banco Central

César Florentino
Representante Superintendente de Bancos

Juan E. Jiménez
Representante Superintendente de Valores

José Luis León
Representante Técnico de los Afiliados